

ORDEN de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El incremento de las exportaciones constituye, en los momentos actuales, un objetivo preferente para la economía española. Parece, por tanto, conveniente ofrecer estímulos que puedan impulsar a los empresarios por el camino de la exportación, concediendo auxilios y allanando obstáculos que ante los mismos puedan surgir, teniendo en cuenta además que esta es la postura adoptada por los Gobiernos de casi todos los países.

Las disposiciones dictadas hasta ahora sobre concesión de créditos a los exportadores españoles, aparte de las relativas a los créditos para exportación de libros, han tenido por objeto facilitar a los mismos la movilización de la parte aplazada del precio de venta y reparación de buques y del precio de venta de bienes de equipo, así como la financiación del periodo de construcción de los buques y también de aquellos otros bienes de equipo que por sus características especiales se fabrican en virtud de pedido en firme en el que se detallan aquellas. Queda, pues, pendiente el problema de la financiación de la constitución de stocks con destino a la exportación y del capital circulante en general cuando se trata de bienes de producción en serie, finalidades a las que se pretende atender con la nueva regulación.

Las nuevas posibilidades de crédito que para atender a tales finalidades se abren requieren la implantación de un sistema ágil en el que por la propia naturaleza del problema que se afronta no puede pretenderse establecer una conexión entre los créditos que concedan y cada una de las operaciones coterretas de exportación.

El procedimiento que se establece consiste en atribuir para un periodo de doce meses un máximo de crédito determinado en función del volumen de exportación del año anterior y condicionar la posibilidad de obtención de créditos por los comerciantes exportadores a que dicho volumen alcance la cifra de diez millones de pesetas, límite que podrá elevarse en el futuro.

En una primera etapa se ha creído oportuno circunscribir la aplicación de estas facilidades a los bienes de equipo, pero con posibilidad de extensión del sistema a otro tipo de fabricaciones, concretamente a determinados bienes de consumo duradero.

Por lo tanto, a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a medio y largo plazo (en lo sucesivo Instituto) podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en la presente Orden, concedan para la financiación de la fabricación de bienes sin previo pedido en firme, que se destinen a la exportación.

2.º Los beneficios de la presente disposición serán de aplicación cuando se trate de bienes de equipo o de aquellos otros a los que se hubiera extendido el régimen de la Orden ministerial de Hacienda de 14 de febrero de 1963, en virtud de lo establecido en el número ocho de la misma.

3.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos:

a) Los industriales españoles que fabriquen los bienes comprendidos en el número segundo, cualquiera que hubiera sido la cifra exportada en el año anterior.

b) Los comerciantes que tuvieran el derecho de venta en exclusiva al exterior de los aludidos bienes, siempre que en el año anterior hubieran realizado exportaciones de los mismos por un importe mínimo de diez millones de pesetas.

4.º El límite máximo de crédito de que podrán gozar los citados empresarios será del veinte por ciento del volumen de las exportaciones de dichos bienes efectuados durante el año anterior, con deducción del importe de las realizadas en virtud de pedido en firme que hubieran obtenido crédito al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del número uno de la citada Orden de 4 de febrero de 1963.

El indicado porcentaje podrá ser ampliado por el Instituto a solicitud razonada de los interesados cuando se trate de producciones de ciclo dilatado.

5.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el periodo de doce meses, comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo de cada año. En el transcurso de dicho periodo los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno correspondan, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer necesariamente el día que finalice el periodo de vigencia del mismo.

6.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán, a partir de primero de cada año, instancia dirigida al Instituto indicando la cifra de los bienes mencionados en el número dos que hubieran exportado en el año anterior y solicitando la sea señalado el límite de créditos que le corresponda, según lo dispuesto en el número cuatro, acompañando a dicha instancia los certificados de Aduanas justificativos de tales exportaciones.

El Instituto, previo informe del Ministerio de Comercio (Dirección General de Expansión Comercial), comunicará a cada solicitante el límite de crédito del que podrá disfrutar durante el periodo correspondiente.

7.º Los beneficiarios gestionarán los créditos a través de un solo Banco, debiendo anunciar expresamente el cambio cuando deseen operar con otro distinto al que hasta entonces hubieran utilizado. Esta norma podrá ser alterada a petición justificada de los interesados.

8.º Los créditos a que se refiere la presente Orden devengarán los tipos de interés y redescuento señalados en la de 14 de febrero de 1963 y los efectos cuyo redescuento hubiera sido autorizado por el Instituto serán descontados obligatoriamente por el Banco de España en línea especial, por el 100 por 100 de su importe.

9.º El Instituto queda autorizado para:

a) Requerir información, cuando lo estime conveniente, sobre las operaciones de exportación relacionadas con créditos solicitados al amparo de lo dispuesto en esta Orden a cualquier Centro u Organismo oficial.

b) Disponer que se efectúen inspecciones en las empresas beneficiarias para comprobar la veracidad de los datos aportados. La negativa o resistencia de las empresas a dar acceso a los inspectores designados por el Instituto a su contabilidad y documentación determinará la supresión de los beneficios que por la presente Orden se regulan.

c) Resolver cuantas dudas surjan con motivo de la aplicación de esta Orden.

10. En el primer año de aplicación del sistema, el periodo de vigencia del límite de crédito, calculado en función de las exportaciones efectuadas en el año 1962, comprenderá desde el día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 31 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de junio de 1963 por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos para compra de maquinaria especial, a empresas alquiladoras, constructoras o asociaciones de las mismas.

Ilustrísimo señor:

El aumento de volumen de la construcción previsto en los próximos años, así como la necesidad creciente de incrementar la mecanización para la ejecución de estas obras, obligan a aumentar el volumen de maquinaria de esta clase y su grado de utilización. Al objeto de acelerar su adquisición se hace necesario estimular a los constructores de obras, a los empresarios alquiladores de esta maquinaria y a aquellas asociaciones de constructores que en el futuro puedan formarse, permitiéndoles beneficiarse de las ventajas que se derivan de la utilización para estos fines del crédito oficial.

Con esta disposición se pretende fomentar la adquisición de maquinaria por empresas alquiladoras, asociaciones de constructores y empresas constructoras independientes, pero siempre y cuando cumplan el requisito, por la dimensión de la Em-

presa y las obras que normalmente realice, de que vayan a hacer un uso intensivo de la maquinaria, medida esta adecuada para conseguir el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse a través del crédito oficial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos, con destino a la compra de maquinaria especial para la ejecución de obras, a empresas alquiladoras de dicha maquinaria, empresas constructoras o asociaciones de las mismas.

Art. 2.º Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor de la maquinaria a adquirir.

b) La duración del préstamo no será superior a cinco años, salvo la excepción prevista en el artículo cuarto, y dependerá de la clase de maquinaria y de las circunstancias de cada caso.

c) Estos créditos devengarán un interés del 5,625 por 100 anual; pero cuando, en casos excepcionales, se otorgue un plazo superior a cinco años, el interés será del 5,875 por 100 anual.

d) El Banco de Crédito a la Construcción exigirá en cada caso garantía prendaria sobre la maquinaria adquirida. Esta no podrá responder por más del 55 por 100 del importe de la maquinaria, que deberá completarse cuando el crédito exceda de dicha cifra, con garantía hipotecaria sobre otros bienes, aval bancario, pignoraticia o personal que ofrezcan aceptables seguridades a juicio del Banco. A estos efectos la maquinaria y demás garantías serán valoradas por el Banco, el que podrá exigir sean debidamente aseguradas.

e) El importe del préstamo se entregará de una sola vez si el pago ha de efectuarse en esta forma. Cuando sea a plazos los desembolsos se efectuarán en función de los vencimientos y en relación con el plazo otorgado por el Banco.

En todo caso las entregas se harán contra los documentos y verificaciones que el Banco determine.

Art. 3.º Las empresas a que se refiere el artículo primero formularán sus peticiones al Banco de Crédito a la Construcción, y enviarán los documentos que éste les indique.

Art. 4.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco se rija en sus operaciones y para complemento de las mismas, en cuanto a este tipo de préstamo se refiere, el Presidente constituirá una ponencia bajo su presidencia, compuesta por los representantes en el Banco de los Ministerios de Industria, Obras Públicas, Agricultura, Comercio y Vivienda, los cuales podrán ser acompañados de un experto de su Departamento con voz, pero sin voto, y por el Director Gerente y otro miembro del Comité ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité ejecutivo en quien delegue.

Esta ponencia estudiará cada una de las peticiones, informando si el peticionario reúne condiciones suficientes para hacer un uso intensivo de la maquinaria con arreglo a las obras que normalmente tiene a su cargo, e indicará su criterio, respecto al plazo de amortización, que no podrá exceder de cinco años, salvo en aquellos casos que especialmente se justifiquen en forma razonada.

Art. 5.º El Comité ejecutivo del Banco de Crédito a la Construcción, a la vista de las peticiones informadas en la forma establecida en el artículo anterior y de la cifra total de crédito de que se disponga, concederá los préstamos correspondientes, con arreglo a las normas que tenga establecidas, concediendo en principio preferencia a las peticiones que reduzcan el porcentaje de préstamo, y, dentro de condiciones similares, a las que soliciten menor plazo de amortización.

Art. 6.º Los préstamos que se regulan por esta Orden, por lo que se refiere al ejercicio de 1963, habrán de ser solicitados del Banco de Crédito a la Construcción antes del día 1 de septiembre del corriente año.

Art. 7.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de 500 millones de pesetas, para atender, en el ejercicio actual, a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se regula la dependencia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de la Jefatura Central de Tráfico.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 47/1959, de 30 de julio, atribuyó a este Ministerio la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas, encargando de las funciones de vigilancia a la Guardia Civil, al propio tiempo que creaba, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación, la Jefatura Central de Tráfico.

El Decreto 1666/1960, de 21 de julio, al desarrollar las competencias establecidas por aquella Ley, asignó a la Jefatura Central de Tráfico, además de las facultades que con carácter general le correspondieran por razón de su carácter directivo, ordenador y coordinador, otras específicas, tales como la adecuada distribución y control de los servicios de vigilancia; dictar las órdenes e instrucciones precisas para la aplicación de las normas reguladoras del tráfico por los Organismos del Departamento; impulsar los servicios de atestados y auxilio en carretera, a la vez que dar normas de actuación a estos equipos móviles; regular el tráfico en autopistas, carreteras y demás vías públicas y ordenar los servicios de vigilancia en las carreteras y certámenes deportivos que autorizara.

La Ley 84/1962, de 24 de diciembre, determina la plantilla de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que aumenta la de la Dirección General de la Guardia Civil para que no graviten sobre ella los efectivos de esta Agrupación de Tráfico.

Al objeto de que la Jefatura Central de Tráfico pueda ejercer la dirección inmediata, ordenación y coordinación de las facultades que tiene atribuidas, es necesario regular la dependencia que de ella ha de tener la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, ya que las Ordenes Ministeriales de 3 de mayo de 1943, sobre prestación de servicios por la Guardia Civil, y la de 14 del mismo mes, por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, no pudieron preverla por razón de sus fechas de publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, con las plantillas determinadas en la Ley 84/1962, de 24 de diciembre, constituirá, a efectos funcionales, una unidad independiente, que ejercerá la vigilancia del tráfico, circulación y transporte por las vías públicas.

Art. 2.º El Director general de la Jefatura Central de Tráfico ejercerá, con respecto a estas fuerzas, por delegación, las facultades que en lo concerniente a servicios y material encomienda al Ministro de la Gobernación la vigente legislación.

Art. 3.º Para el ejercicio de dicha facultad, el Director general de la Jefatura Central de Tráfico dictará las órdenes o instrucciones para el Servicio, por conducto del Jefe de la Agrupación o directamente, en caso de urgencia a los Sectores o Subsectores interesados. Cuando éstos tengan carácter general, se comunicarán por el titular del Departamento para su conocimiento al Director general de la Guardia Civil.

Art. 4.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico comunicarán directamente a los Jefes de los Subsectores de la Agrupación las instrucciones encaminadas a la regulación y distribución de los servicios y podrán solicitar cuantos informes consideren necesarios sobre la ejecución e incidencias de los mismos.

Art. 5.º La Jefatura Central de Tráfico distribuirá los efectivos de la Agrupación con arreglo a las necesidades del servicio, dotándola del material necesario con cargo a su presupuesto. Asimismo controlará la ejecución de los servicios específicos de la misma.

Art. 6.º Las propuestas que formule el Director general de la Guardia Civil para cubrir las vacantes de mandos, en la Agrupación de Tráfico, lo serán previo informe del Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 7.º Las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil percibirán, con cargo al presupuesto de la Jefatura Central de Tráfico, la gratificación de especialidad que a propuesta del Director general de la misma se determine por mi autoridad.

Art. 8.º La Jefatura Central de Tráfico redactará los programas de enseñanza de las materias referentes a tráfico, circulación y transporte por carretera que con carácter obligatorio